



Quito, D. M., 2 de marzo de 2016

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO N.º 0003-16-TI

**INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN
LEGISLATIVA PREVIA A LA RATIFICACIÓN DE UN TRATADO
INTERNACIONAL**

En virtud del sorteo correspondiente, como jueza ponente del presente caso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución de la República y en los artículos 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, pongo a consideración del Pleno de la Corte Constitucional el presente informe:

I. ANTECEDENTES

El doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.4643-SGJ-16-55 del 21 de enero de 2016, comunicó a la Corte Constitucional la existencia del “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y sus anexos (Acuerdo de Nueva York de 1995)”, convenio que tiene por objeto asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertenecientes al convenio.

En su comunicación, el secretario general jurídico establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este instrumento internacional y emita informe de constitucionalidad respecto de si este requiere o no aprobación legislativa, previo a la ratificación del referido acuerdo internacional por parte presidente de la República. Sin embargo, el director de instrumentos internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana mediante oficio N.º MREMH-DII-2016-0022-O, presentado a esta Corte Constitucional, el 22 de febrero de 2016 a las 09:50, señala que respecto al “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las

Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios” y sus anexos (Acuerdo de Nueva York de 1995)”, lo que procede es la adhesión del Ecuador al referido instrumento internacional y no su ratificación¹.

Por su parte, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 22 de enero de 2016, certificó que en referencia a la causa N.º 0003-16-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. Sin embargo deja constancia que la causa tiene relación con los casos Nros. 0006-02-CI y 0023-10-TI que se encuentran resueltos.

De conformidad con el sorteo realizado en virtud del artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional remitió el caso signado con el N.º 0003-16-TI a la jueza ponente Roxana Silva Chicaiza.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, el cual manda a este Organismo emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales previo a su aprobación, por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Corte es competente para realizar el presente control y emitir un dictamen sobre la necesidad o no de aprobación legislativa del “Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre

¹ “1. El artículo 37 del Acuerdo en mención dispone: “El presente Acuerdo [...] permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante un periodo de doce meses a partir del cuatro de diciembre de 1995” 2. En los términos de dicha disposición, se produjo, exclusivamente, un periodo improrrogable y único para la firma del entendimiento, desde el 4 de diciembre de 1995 al 4 de diciembre de 1996. La República del Ecuador, cabe señalar, no suscribió el Acuerdo en el lapso señalado. 3. En ese contexto, y para los países que no suscribieron el entendimiento, como la República del Ecuador, y que, sin embargo, han decidido incorporarse al mismo, cabe el proceso establecido en el artículo 39 del mismo Acuerdo, que se cita: “El Presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados [...]. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”.



de 1982 (CONVEMAR) relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y sus anexos (Acuerdo de Nueva York de 1995)”.

III. INFORME RESPECTO A LA NECESIDAD DE APROBACIÓN LEGISLATIVA

El control de constitucionalidad que corresponde realizar a la Corte Constitucional respecto del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar de 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR) relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y sus anexos (Acuerdo de Nueva York de 1995), consiste en determinar la necesidad o no de su aprobación legislativa previo a la adhesión del Ecuador, competencia prevista en el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante el dictamen N.º 007-11-DTI-CC, determinó que la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar requiere de aprobación legislativa conforme lo señalado en la Constitución de la República. Luego de aquello, la Asamblea Nacional mediante resolución publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 715 del 1 de junio de 2012, aprobó la citada convención. Finalmente, mediante Decreto Ejecutivo N.º 1238, se adhirió a la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar (CONVEMAR).

En relación al acuerdo objeto del presente informe, el artículo 419 de la Constitución de la República establece:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En el caso *sub examine*, es importante señalar que de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sobre el término de adhesión, al igual que la ratificación determina que estos constituyen la forma a través de la cual un Estado se obliga a cumplir compromisos adquiridos en el plano internacional:

Art. 2.- Términos empleados

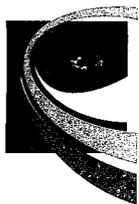
1.- Para los efectos de la presente Convención:

b) Se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

Es decir, tanto la ratificación como la adhesión son términos asimilables en cuanto a que a través de ellos, se reconoce que un Estado ha adquirido una obligación internacional. En ese sentido, si bien se trata de una adhesión a un acuerdo internacional y no una ratificación *per se*, corresponde a este Organismo constitucional verificar si las obligaciones a las cuales se adhiere, a través de la suscripción de este instrumento, requieren o no de aprobación legislativa, de conformidad con lo señalado en la norma constitucional antes transcrita.

De la revisión del contenido del Convenio en mención, se desprende que el contenido del mismo, regula asuntos concernientes a: “conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”; “mecanismos de cooperación internacional con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”; “estados no miembros y estados no participantes”; “deberes del estado del pabellón”; “cumplimiento y ejecución”; “necesidades de los estados en desarrollo”; “solución pacífica de controversias”; “estados que no son parte en el presente acuerdo”; “buena fe y abuso de derecho”; “normas uniformes para obtener y compartir datos”; “directrices para aplicar niveles de referencia que deben respetarse a título de prevención en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios” entre otros; lo que significa que el presente instrumento internacional abarca una temática en la cual se ve inmersa la biodiversidad (peces) de los Estados partes del Acuerdo antes referido.

Así, el objetivo del Convenio se encuentra establecido en el artículo 2 y señala: “El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertenecientes al convenio”.



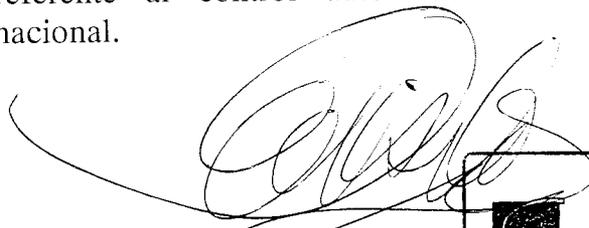
Del texto del instrumento internacional se observa que busca la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, a través de la adecuada aplicación de las disposiciones pertenecientes a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 (CONVEMAR).

Ahora bien, en cuanto a la determinación de si este instrumento internacional requiere o no aprobación legislativa, se debe manifestar que esta potestad de la Corte Constitucional se enmarca en lo previsto en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución en concordancia con el artículo 107 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En consecuencia del análisis del contenido del instrumento internacional se puede colegir que incurre en las causales contenidas en el artículo 419 numerales 3, 7 y 8 de la Constitución de la República, los cuales determinan: “**Art. 419.** La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: **3.** Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; **7.** Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional y, **8.** Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”, ante lo cual el presente instrumento internacional requiere aprobación por parte del legislador, al referirse a la necesidad de que los Estados partes expidan la normativa que permita alcanzar el fin planteado en el Acuerdo; también al señalar de manera amplia los procesos de solución de controversias, mismos que tendrían que observar lo dispuesto en el artículo 422 de la Constitución de la República. Asimismo, al referirse a la biodiversidad, específicamente a lo reconocido en el artículo 400 ibidem, y por cuanto también tiene como objetivo la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertenecientes al Convenio.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación del legislativo, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los acuerdos internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

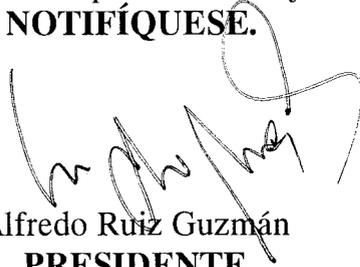

Dra. Roxana Silva Chicaiza, 
JUEZA CONSTITUCIONAL
JUEZA CONSTITUCIONAL



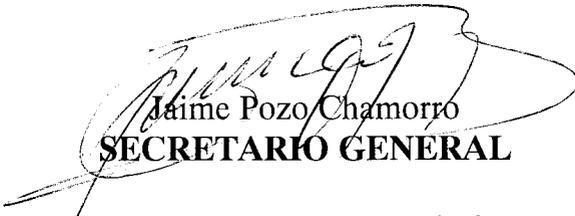
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0003-16-TI

PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito, D. M., 2 de marzo del 2016 a las 17:30.-**VISTOS:** En el caso N.º 0003-16-TI, conocido y aprobado el informe presentado por la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza, en sesión llevada a cabo el 2 de marzo del 2016, el Pleno de la Corte Constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 110 numeral 1 y 111 numeral 2, literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, dispone la publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, del texto del instrumento internacional denominado: **“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”**, a fin de que en el término de 10 días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional. Remítase el expediente a la jueza sustanciadora para que elabore el dictamen respectivo. **NOTIFÍQUESE.**

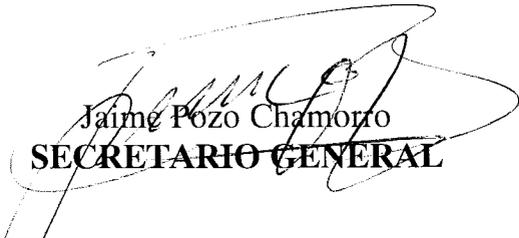


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el informe que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 2 de marzo del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 10 de marzo del 2016

Oficio N.º 1004-CCE-SG-SUS-2016

Doctor
Alexis Mera Giler
**SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Ciudad**

Para los fines legales pertinentes, cúpleme remitir a usted copia certificada de la providencia del 2 de marzo del 2016, dictada dentro de la causa N.º **0003-16-TI**.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, 10 de marzo del 2016

Oficio N.º 1005-CCE-SG-SUS-2016

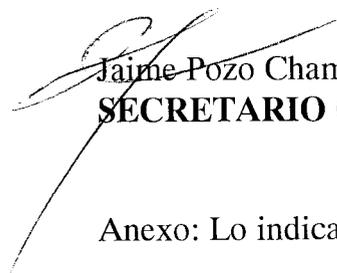
Ingeniero
Hugo del Pozo
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Ciudad

De mi consideración:

De conformidad con lo dispuesto por el pleno de la Corte Constitucional y en concordancia con el artículo 111.2 literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le remito copia certificada de la providencia de 2 de marzo del 2016, dictada dentro de la causa N.º **0003-16-TI**, así como el **“Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios”**, a fin de que se sirva publicarlo en el Registro Oficial.

Una vez publicado dicho instrumento, se remitirá a esta Secretaría General tres ejemplares del Registro Oficial respectivo.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Anexo: Lo indicado.

JPCH/msb

